

C O N V E N I O

DE COOPERACION EN EL DOMINIO DE LA CULTURA,  
LA CIENCIA Y LA EDUCACION ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el  
Gobierno de la República Popular de Bulgaria, llamados en  
adelante "Partes Contratantes", deseosos de desarrollar y  
robustecer las relaciones de amistad entre ambas partes  
sobre la base de los principios de la igualdad soberana y la  
no ingerencia en los asuntos internos y, tomando en conside-  
ración que el intercambio cultural y la cooperación contri-  
buirán para el mejor conocimiento de sus países y pueblos,

Han decidido concluir el presente Convenio y a tal  
fin han designado sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Costa Rica:

Inés Trejos - Vice-Ministro de Cultura

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria:

María Zaharieva - Vice-Ministro de Asuntos Exteriores

que al intercambiar sus plenos poderes, encontrados regulares  
y en debida forma,

Han acordado lo siguiente:



ARTICULO I

Las Partes Contratantes desarrollarán y robustecerán la cooperación en el campo de la ciencia, la educación, la cultura, el arte, la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía y el deporte.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes estimularán el establecimiento de contactos directos y el desarrollo de la colaboración entre sus institutos educativos y de investigación científica mediante el intercambio de visitas mutuas de colaboradores científicos y catedráticos de los Centros de Enseñanza Superior, el intercambio de información científica y documentación en el dominio de la cultura, la historia, la economía de la parte respectiva, así como otros materiales necesarios para la preparación de manuales escolares y otras publicaciones.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes contribuirán para una información más completa y exacta para eliminar los vacíos eventuales y las inexactitudes en los materiales incluidos en los manuales escolares, las guías de información y las enciclopedias, que se refieren a la otra Parte.



ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes otorgará a ciudadanos de la otra Parte Contratante becas para estudios y especialización. Las especialidades y las condiciones se indicarán oportunamente mediante acuerdos específicos.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades de concluir un Convenio de mutua convalidación de la equivalencia de los documentos de enseñanza, los grados y los títulos científicos.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes facilitarán la cooperación en el campo de la literatura, la música, el teatro, el cine, la radio y la televisión, las bellas artes, la actividad de museos y de bibliotecas mediante visitas mutuas de destacadas personalidades de la cultura con el propósito de familiarización, intercambio de conocimientos y experiencia. Igualmente se fomentará la participación en reuniones, congresos, festivales y competencias internacionales, como también se contribuirá al establecimiento de contactos directos entre las respectivas entidades y organizaciones creativas de ambas Partes que se ocupan de los aspectos en los campos mencionados.





ARTICULO VII

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de conjuntos artísticos y solistas, así como la organización de conciertos, espectáculos y estrenos de películas de la otra Parte.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes apoyarán el intercambio mutuo de exposiciones científicas, artísticas, foto y documentales.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes empeñarán esfuerzos para asegurar la participación de especialistas y delegaciones de la otra Parte en eventos internacionales culturales, infantiles y juveniles, organizados en su territorio.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes facilitarán la traducción y la publicación de obras científicas y artísticas, así como la difusión de obras musicales de autores de la otra Parte.



ARTICULO XI

Cada una de las Partes Contratantes facilitará la entrada de ciudadanos de la otra Parte en sus bibliotecas, museos, archivos, conforme las disposiciones vigentes en la legislación de la Parte respectiva.

ARTICULO XII

Cada una de las Partes Contratantes otorgará las facilidades necesarias a los ciudadanos de la otra Parte en su actividad durante la ejecución del presente Convenio dentro del marco de la legislación vigente de la Parte respectiva.

ARTICULO XIII

A los fines de la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes firmarán programas periódicos (mínimo bienales) para cooperación concreta en los campos a que se refiere el presente Convenio.

Las condiciones financieras serán incluidas en la parte respectiva de los programas o serán acordadas para cada caso por separado.



ARTICULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la segunda Nota, por la cual los Gobiernos de las dos Partes se informarán de su ratificación.

Tendrá una duración de 5 años y su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de 5 años a menos que una de las Partes Contratantes comunique a la otra por escrito, por lo menos 6 meses antes de la expiración del período correspondiente de 5 años, su intención de denunciarlo.

Hecho en *24 de agosto*.....198*2*..

en dos ejemplares originales, cada uno en idioma español y búlgaro siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE COSTA RICA:

*Luis Crespo de Monteros*

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA POPULAR  
DE BULGARIA:

*M. Diny*

